Circular No 005

Año 2020

DE: DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

PARA: ORDENADORES DEL GASTO, SUPERVISORES E INTERVENTORES

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

ASUNTO: DEBERES Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE SUPERVISION E INTERVENTORIA

El artículo 7 del estatuto de contratación, modificado por el acuerdo 093 de 26 de noviembre de 2015, señala:

> *La Universidad vigilará permanentemente la debida ejecución del objeto contractual en los aspectos técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico a través de un interventor o supervisor interno o externo, según la materia o naturaleza del contrato, quienes serán sujetos de responsabilidades de orden civil, penal, disciplinaria y fiscal por los hechos u omisiones en los que incurra o en lo que haga incurrir a la Universidad durante el ejercicio de sus funciones; o que le causen daño o perjuicio.*
>
> *Todo contrato de obra civil en la modalidad de Convocatoria Pública de Mayor cuantía deberá contar con interventoría externa. La interventoría de obra civil no contemplada en el inciso anterior será ejercida por la dependencia que señale la Rectoría o si se considera conveniente se podrá contratar interventor externo.*
>
> ***PARÁGRAFO**. Lo anterior sin perjuicio de que en los demás contratos también se determine la intervención de un interventor de acuerdo con la reglamentación que expida el Rector."*

En consecuencia, se recuerda a los supervisores contractuales e interventores que ejerzan estas actividades sobre los contratos suscritos por la Universidad de Nariño, que de conformidad con lo contemplado en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, son facultades y deberes del supervisor:

"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. *Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:*

El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo Zo de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio".*

Finalmente se reitera que son obligaciones de los supervisores:

Suscribir las actas de inicio y de liquidación, y posteriormente allegarlas al Departamento de Contratación para su publicación y archivo, lo anterior teniendo en cuenta que cada documento debe publicarse y reportarse al SECOP dentro de los 3 días siguientes a su suscripción.

Allegar las pólizas de los contratos a efectos de que las mismas sean revisadas y aprobadas, así como aquellas que se deriven de adiciones a los mismos.

Abstenerse de dar inicio a contratos sin verificar con antelación el pleno cumplimiento de requisitos de ejecución (aprobación de garantías y registro presupuestal).

Lo anterior, sin perjuicio de todas aquellas que adicionalmente sean señaladas en los respectivos contratos o actos de delegación.

GUSTAVO ANDRES LIMA VELA.
Director Departamento de Contratación.
Universidad de Nariño.